



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA: DECLARA IMPEDIMENTO
RADICADO: 0500141 05 006 2017 00644 01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de única instancia, que se conoce por esta dependencia judicial en el grado jurisdiccional de consulta, de un nuevo estudio en su integridad del expediente, se advierte que el mismo fue de conocimiento del Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, en donde fungió como juez la titular de este despacho, ALBA MERY JARAMILLO MEJIA, y quien llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 28 de febrero de 2020, por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena señalar que esta judicatura por un *lapsus calami*, avocó conocimiento el pasado 6 de febrero, procediéndose a fijar fecha para audiencia para el 17 de los corrientes, empero en virtud a permiso concedido por el HTSP, la titular del Juzgado en proveído del pasado 15 de marzo, dispuso su reprogramación para el próximo 10 de marzo.

Conforme lo anotado, y en aras de superar lo precedente, estima el Despacho precedente, acudir a lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, para hacer un estricto control de legalidad, frente a la providencia que avocó conocimiento, y la actuación subsiguiente.

Y, como consecuencia de lo ya expresado, esta servidora judicial, estima estar inmersa en la causal segunda del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

A su vez, el artículo 140 ibidem, señala:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)

Corolario de lo expuesto, se declarará impedida para conocer del presente asunto, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140, en consonancia con el 144, ibídem

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad frente a la providencia que avocó conocimiento y la subsiguiente, para dejarla sin efecto, conforme a lo expresado en precedencia.,

SEGUNDO: DECLARAR configurada la causal segunda prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual esta servidora se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo brevemente expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR, el expediente ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP.

CUARTO: Informar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 30 del 22 de febrero de
2023

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria